

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Largo que los Sres. Alcaide y Regentes recibían los pliegos del Boletín que correspondían al día, dirigiéndose una de ellas al Alcaide en el día de su nombre, dando por concluido hasta el día del día siguiente.

Los Secretarios saldrán de conducir los Boletines seleccionados oportunamente, para su correspondencia, que deberá cumplirse cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se recibe en la Gobernación de la Provincia provincial, a cuatro pesetas mensuales el Boletín de la Provincia, este Boletín se publica el domingo y quince días antes de los periódicos, pagando al recibirlo la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del día mismo, admitiéndose sólo por los suscriptores en trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que suscriben. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo que se indica en el artículo de la Gaceta provincial, publicada en los números 49 año, Boletín de fecha 30 y 31 de diciembre de 1906. Los Juzgados Municipales, sin distinción, aban por el día. Véanse los artículos referidos en el número de fecha.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte de parte, se insertarán editadas, siempre que se refieran a asuntos concernientes al servicio municipal que dimana de las mismas; lo de tipo particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las ordenes a que hace referencia la circular de la Gobernación provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 21 de diciembre y citada, se abonará con arreglo a la tarifa que se publica en el Boletín de fecha.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de mayo de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Subsecretarios han las causas que aconsejaron la publicación de la circular de era Inspección general, de 11 de abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia del tifo exantemático en el referido país.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, interin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1919.—García Cochea.

Señor Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

(Gaceta del día 6 de mayo de 1919.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de

tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas, para eludir el cumplimiento de ésta, ha criticado la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las ventas practicadas por los Comisarios Inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulan respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran.

Se da al curioso fenómeno en la historia de nuestra legislación de Política de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los separamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas, determinaban la existencia plébrica de alimentos en los sitios de producción, y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones, junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1815, cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías, y por Real decreto de 20 de enero de 1834, se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara en la forma y las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el art. 5.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

El Decreto de 7 de marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencia, cuyo funcionamiento está regulado en la citada Ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su prebado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo, cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el art. 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º, tienen la consideración de efectos estancados, a los que se refiere el art. 5.º de la ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencia, serán de fisco comercio, y sólo cuando no medie tal declaración, pasan a ser incluídas entre las que menciona el número

ro 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 28, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación, las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y entendiéndose la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según precepta el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto, se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de declaración del mismo ante la Junta de Subsistencia (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el art. 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes, y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores, no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad, el primero, y el de maquinación artificiosa, el segundo, para el

terar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 765 de la ley Orgánica, le está atribuido a V. S. la acusación de oficio. No ha de encajarse esta Fiscalía en el excepcional importancia de la intervención del Ministerio Fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, *seguramente*, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene por lo patriótico derecho a la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 58 de la ley de 3 de septiembre de 1904, señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, por que en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande, que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por objeto y exclusivo objeto, aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias; exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 5.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma; efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal. Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurre alguna de las circunstancias que enumera el art. 58 de la Ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la Ley, se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que pueda o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el Decreto, y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido, meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la Ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta

que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no ha sido adquirido con los requisitos que la Ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y defectiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo, una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular, se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto, el artículo 108 de la Ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructora, y el artículo adicional de la de 11 de noviembre de 1916, con varias de su Reglamento, dedicados a la parte penal, nada innova en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha Ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de Instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria, y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena más realzable, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito, por su naturaleza, producirá mayor alarma dada las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encajarse el exámo cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que implica el acaparamiento, exposición y carestía de sustancias, báltase recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el art. 765 de la ley Orgánica de promover la acción de

la justicia en cuanto concierne al interés público. En ésta sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren, no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública, reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios, a cuyo disfrute existe un perfecto derecho, que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para sacreterlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1919.—Victor Covián. Señor Fiscal de la Audiencia de... (Boletín del día 2 de mayo de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circulares

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez de la Fuente, vecino de Antinolo de Arriba, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 2.500 pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 8 de mayo de 1919.

El Gobernador Interino, Juan José de la Vega.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Rafael Gato y D. Tomás de la Fuente, vecinos de La Bodega, contra providencia de este Gobierno imponiéndoles la multa de quinientas pesetas, y de D. Antonio Nistal, de la misma localidad, imponiéndole también la multa de dos mil quinientas pesetas; todas ellas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 8 de mayo de 1919.

El Gobernador Interino, Juan José de la Vega.

INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto por el lmo. Sr. Gobernador de esta provincia, y en uso de las facultades que me confiere el Reglamento del Rmo, he dispuesto que las visitas de comprobación periódica anual, se verifiquen en los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en los días y horas que se indican:

- Vegas del Condado, 12 de mayo, a las nueve.
- Santa Colomba de Curueño, 12 de idem a las catorce.
- Vegaquemada, 12 de idem, a las dieciséis.
- Manzana Mayor, 13 de idem a las siete.
- Manzana de las Mulas, 13 de idem, a las once.

- Valdepolo, 14 de idem, a las catorce.
- Grandes, 15 de idem, a las nueve.
- Cubillas de Rueda, 16 de idem, a las nueve.
- Cebanico, 17 de idem, a las nueve.
- La Vega de Almanza, 17 de idem, a las catorce.
- Castañetas, 17 de id., a las dieciséis.
- Almanza, 18 de idem, a las diez.
- Castromudarra, 19 de idem, a las dieciséis.
- Villaverde de Arcayos, 19 de id., a las nueve.
- Villamarta de Don Sancho, 19 de idem, a las catorce.
- Villasolán, 19 de id., a las dieciséis.

- Villamir, 20 de idem, a las diez.
- Scheles del Río, 20 de idem, a las dieciséis.
- Villazanzo, 21 de id., a las nueve.
- Cea, 21 de idem, a las catorce.
- Villamol, 22 de idem, a las nueve.
- Jorra, 22 de idem, a las catorce.
- Escobar de Campos, 23 de idem, a las diez.
- Grojal de Campos, 23 de idem, a las catorce.
- Calzada del Coto, 24 de idem, a las nueve.
- Bercianos del Rosal Camino, 24 de idem, a las catorce.
- Gordaliza del Pino, 24 de idem, a las dieciséis.
- Vallecillo, 25 de idem, a las nueve.
- Castroferrera, 25 de idem, a las catorce.
- León 6 de mayo de 1919.—El Ing. ganero Pío Contraste, Luis Carrotero.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª INSPECCIÓN

DISTRITO DE LEÓN

A las diez del día 31 del próximo mes de mayo, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villibán, la subasta de 16,110 metros cúbicos de madera de roble, arrancados por el viento en los sitios denominados «Las Proiezas» y «Acabán» enclavados en el monte num. 276 del Catálogo, de la pertenencia del pueblo de Lumbejo.

El tipo de tasación es de 241,65 pesetas, y el que resulte rematante tendrá que depositar en poder del Habilitado del Distrito, la cantidad de 29,66 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León del día 27 de noviembre de 1918. Madrid 30 de abril de 1919.—El Inspector general, Jiménez Prieto.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYE. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA. Hago saber: Que por D. Manuel García Martínez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de abril, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de Hierro llamada Profunda, sita en el paraje Miranueva, término de Prado, Ayuntamiento de Parades-

ca. Hice la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el cruce del camino vecinal que conduce de Puebla de Burbla con el sendero que conduce de Veguellina a Prado, en dicho paraje, y en dicho cruce se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al E., la 2.ª, 300 al S., la 3.ª, 1.000 al O., la 4.ª, y con 300 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.412. León 2 de mayo de 1919. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel García Martínez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro

pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Cela*, sita en el paraje Penedo Longo. Término de Cela, Ayuntamiento de Paradaseca. Hice la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un crestón de cuarzo, en forma de pirámide, sito en dicho paraje a orilla del camino de carro que conduce del pueblo de Sotelo a Cela, y que también ha servido de punto de partida al registro «Desculdada», y se fijará en él la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N., 300 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 600; de 3.ª a 4.ª al S., 500, y de 4.ª a 1.ª al E., 600, para llegar al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.415. León 2 de mayo de 1919. — J. Revilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de León

RELACION que, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de agosto de 1894, forma esta Administración de los Sres. Médicos de esta provincia que se ha provido de patente para el ejercicio de su profesión en el año corriente, la que en su vez publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, queda aprobado en absoluto a todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones o recetas que no llevan consignado el número y clase de la patente del Médico que las autoriza, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia o del Municipio, las certificaciones y declaraciones fiscalitativas en que no conste aquel requisito, incurriendo los Médicos y Farmacéuticos que infrinjan lo anteriormente prevenido, en las responsabilidades que determina el art. 6.º del citado Real decreto:

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de patente que han obtenido
1	D. Roque Mambleda	León	4.ª
2	» Gamersindo Rosales	Idem	4.ª
3	» José Hurtado	Idem	4.ª
4	» Evaristo Leacún	Idem	4.ª
5	» Lorenzo Madio	Idem	4.ª
6	» Federico Pérez Ocas	Idem	4.ª
7	» Máximo del Río	Idem	4.ª
8	» Agustín Llamazares	Idem	4.ª
9	» Severino Rodríguez Ahino	Idem	4.ª
10	» Avelino Fontán	Idem	4.ª
11	» Rafael Barreda	Idem	4.ª
12	» Agustín de Celis	Idem	4.ª
13	» José Egulgaray	Idem	4.ª
14	» José de las Valinas	Idem	4.ª
15	» Ramón Coderque	Idem	4.ª
16	» Leopoldo Fernández	Idem	4.ª
17	» Eduardo Ramos	Idem	4.ª
18	» Francisco Acevedo	Idem	4.ª
19	» Félix Saigado	Idem	4.ª
20	» Eusebio Jimeno	Idem	4.ª
21	» Félix Hipólito Barrios	Idem	4.ª
22	» Juan Morros	Idem	4.ª
23	» Pascual García Moliner	Idem	4.ª
24	» Olegario Llamazares	Idem	4.ª
25	» Francisco San Blas	Idem	4.ª
26	» Félix Núñez	Idem	4.ª
27	» Emilio Hurtado	Idem	4.ª

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de patente que han obtenido
28	D. Ramón G. Ponca	León	4.ª
29	» Manuel García Bustamante	Idem	4.ª
30	» Antonio Crespo	Astorga	4.ª
31	» Enrique Alonso	Idem	4.ª
32	» Félix Rodríguez	Idem	4.ª
33	» Eduardo Aragón	Idem	4.ª
34	» Fidel Jiménez	Idem	4.ª
35	» Serafín Martínez	Idem	4.ª
36	» Alberto Alonso	Idem	4.ª
37	» Fernando Vega Deida	Idem	4.ª
38	» Luis Luengo	Idem	4.ª
39	» Martiniano Pérez	La Bañeza	5.ª
40	» Laureano Alonso	Idem	5.ª
41	» Mariano Andrés Luna	Idem	5.ª
42	» César Moro	Idem	5.ª
43	» Balthasar Otero	Idem	5.ª
44	» José Barreiro	Sahagún	4.ª
45	» Mariano Calderón	Idem	4.ª
46	» José Arizena	Murias de Paredes	3.ª
47	» Enrique Villanueva	Ponferrada	3.ª
48	» Francisco Sarmiento	Idem	3.ª
49	» Julio Laredo	Idem	3.ª
50	» Fernando Miranda	Idem	3.ª
51	» Andrés González	Idem	3.ª
52	» Antonio López	Idem	3.ª
53	» Teobaldo Gómez	Valdeiras	4.ª
54	» Ramiro Cardeñosa	Villafraanca	4.ª
55	» Genaro Martínez	Idem	4.ª
56	» Felipe Gago	Bembibre	5.ª
57	» Ricardo López	Idem	5.ª
58	» Tomás Cubero	Idem	5.ª
59	» José Cubero	Idem	5.ª
60	» Leoncio Fernández	Idem	5.ª
61	» Gerardo Barrios	B. navides	5.ª
62	» Francisco Prieto	Castrotrunco	5.ª
63	» Rafael González	Castropodame	5.ª
64	» Rogelio Cantón	Cistierna	5.ª
65	» Luis Fernández Villar	Idem	5.ª
66	» Raimundo Morán	Idem	5.ª
67	» Ricardo Pavón	Corullón	5.ª
68	» Germán Mato Valcarlos	Hospital de Orbigo	5.ª
69	» Jesús Fernández Ruiz	La Pota de Gerdón	5.ª
70	» Aurelio López	Idem	5.ª
71	» Manuel Rodríguez Guisasaola	La R. b. a.	5.ª
72	» César Alvarez García	Lucillo	5.ª
73	» Mario Cima Sevilla	Mansilla de las Mulas	5.ª
74	» José Santamaría	Idem	5.ª
75	» José Sabugo	Palacios del Sil	5.ª
76	» Gregorio Alba	Idem	5.ª
77	» Hortensio Dígón	Páramo del Sil	5.ª
78	» Manuel Rivera	Riño	5.ª
79	» Manuel Alvarez	San Emiliano	5.ª
80	» José Quiñones	Idem	5.ª
81	» Faustino Barón	Santa Marina del Rey	2.ª
82	» Francisco Rubio	Soto de la Vega	3.ª
83	» Domingo Morán	Truchas	3.ª
84	» Esteban Alonso	Valencia de Don Juan	3.ª
85	» Juan García Otero	Idem	3.ª
86	» Francisco Manco	Vegas del Condado	3.ª
87	» Francisco González Díez	Villabino	3.ª
88	» Pío Sabugo	Idem	3.ª
89	» León Pérez	Idem	3.ª
90	» Aibito Dígón	Villadecanes	5.ª
91	» Isidro Blanco	Villamañán	3.ª
92	» Isidro Saigado	Idem	3.ª
93	» Ulpiano S. de la Torre	Villaresjo	5.ª
94	» Valentín Rodríguez	Idem	5.ª
95	» José González de la Vega	A. g. d. e. s.	3.ª

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

CONVOCATORIA

Los aspirantes a la plaza de Veterinario municipal vacante en este Ayuntamiento, se servirán presentarse el día 15 del corriente mes, a las diez de la mañana, en la Escuela de Veterinaria de esta capital, para dar comienzo a las oposiciones. León 5 de mayo de 1919. — El Presidente del Tribunal, Juan Morros.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento una modificación al plano del solar del Hospital de San Antonio Abad que afecta a las calles inmediatas, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de treinta días, para que las personas interesadas puedan formular las reclamaciones que procedan. León 1.º de mayo de 1919. — El Alcalde, M. Andrés.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Formado el repartimiento general que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones de este Municipio, referente a consumos y recargos autorizados, para el año económico de 1919 a 1920, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castrotierra 1.º de mayo de 1919. — El Alcalde, Ignacio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Campazas

Confeccionado el repartimiento general de consumos de este Municipio para el año de 1919 a 1920, con arreglo a lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se expone al público en esta Secretaría por el término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

Campazas 5 de mayo de 1919. — Benito Chamorro.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Per ausencia del propietario se halla vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de las familias pobres, con el sueldo de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Asimismo se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 20 pesetas.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, en el papel correspondiente, en el plazo de treinta días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Castrotierra 27 de abril de 1919. — El Alcalde, Genencio Santos.

Alcaldía constitucional de Castillafé

Terminado el reparto de consumos y arbitrios para el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Castillafé 30 de abril de 1919. — El Alcalde, Victorio Merino.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Confeccionados el repartimiento general de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, que han de regir en el año económico de 1919 a 1920, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Campo de la Lomba 29 de abril de 1919. — El Alcalde, Segundo Peñáz.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Terminado el reparto general de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1919 a 1920 queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Mansilla Mayor 5 de mayo de 1919. — El Alcalde, José Llorente.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos

Formado el repartimiento general de consumos de este Municipio conforme previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones del presupuesto durante el año económico de 1919 y 1920, se halla expuesto en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villaverde de Arcayos 5 de mayo de 1919. — El Alcalde, Gerardo González.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Formadas las cuentas municipales del año 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los fines que dispone la ley Municipal.

Confeccionado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el año corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villagatón 5 de mayo de 1919. — Benito Nuervo.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almazana

Terminado el repartimiento general sobre utilidades, de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1919 a 1920, en sustitución del impuesto general de consumos, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

La Vega de Almazana 4 de mayo de 1919. — El Alcalde, Nicolás Díez.

Alcaldía constitucional de Arganza

Instruído el oportuno expediente en averiguación del paradero de Leoncio Pérez González, hermano del mozo do este reemplazo, Javier, hijo de Manuel y Jerónima se publica el presente anuncio, rogando a las personas que tengan conocimiento del paradero del mismo, lo participen a esta Alcaldía, pues así se acordó en el expediente de averiguación de indicado individuo.

Arganza 24 de abril de 1919. — El Alcalde, Manuel Santalla.

Si guiendo en ignorado paradero Manuel Ossorio Uria, hermano del mozo Dámasc, del reemplazo de 1917, se ruega a las personas que tengan conocimiento de él, lo participen a esta Alcaldía, pues así se acordó en el expediente instruído al efecto.

Arganza 24 de abril de 1919. — El Alcalde, Manuel Santalla.

Alcaldía constitucional de Barias

Hi biéndose asentado del pueblo de Moldeas, en este Municipio, de donde es natural, h a camada de 10 años, con dirección a la República Argentina, el mozo Francisco Cobo Fernández, hijo de Manuel y Carouha, según las noticias que se han podido adquirir, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de su paradero, cuyo sujeto n haustentarse tenfede 18 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cr jas al pelo, ojos también castaños, barbiampl-

ña, boca pequeña, nariz bien proporcionada, y no tenía señas particulares, con el fin de averiguar el punto donde el mismo pueda encontrarse, para que surta los consiguientes efectos en el expediente que se tramita con referencia a la ausencia de que se trata el objeto de resolver la excepción legal de hijo único de viuda pobre propuesta a nombre de un hermano del mismo llamado Bienvenido, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; a los efectos prevenidos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Recrutamiento y pueda llegar a conocimiento del mencionado Francisco o de otra cualquier persona que pueda dar razón de su actual paradero, para que lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía con la mayor urgencia posible, a los fines que se interesan.

Barias 30 de abril de 1919. — El Alcalde, José Fernández.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este Distrito, conforme a lo prevenido por la ley del Jurado, se verificará en la sala de audiencias de este Juzgado el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana.

Dado en León 5 de mayo de 1919. Manuel Gómez. — D. S. O., Luis F. Rey.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario 6.º de 1919, por muerte violenta del obrero Miguel Velanzarán, a consecuencia de la explosión de un barramo, en el túnel «La Cereza», en término de Palacios del Sil, el día 15 de febrero último, he acordado crecer las acciones del mismo, con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al padre del interfecto, Tomás Velanzarán.

Dado en Murias de Paredes a 29 de abril de 1919. — José María Díez y Díez. — El Secretario, Angel D. Martín.

Don Salvador Merino González, Juez municipal de Villamañán.

Hi go saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de ejecución de sentencia, de oficio, en juicio verbal de faltas, contra Clemente Rodríguez González, de esta vecindad, por falta de pago de las responsabilidades impuestas en la misma, las cuales ascienden, hasta la fecha, a sesenta y cinco pesetas; y para asegurar dicho débito, se embargó, como de la propiedad del referido Clemente Rodríguez, la finca siguiente:

Una huerta cercada de tapia, a las de este término municipal; se compone de corrales y peajeres, a las del camino de Villacé, hace poco más o menos, treinta y cuatro áreas y veinticuatro centáreas, o sea cuatro heminas; linda Oriente camino; Mediodía, calle pública; Poniente, Segundo Vivas, y Norte, Eñes Solís; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diecinueve de mayo próximo, y hora de las diez, en la sala de audiencias de este

Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que asciende a las referidas cuatrocientas pesetas, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de la finca embargada, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Villamañán a veintitrés de abril de mil novecientos diecinueve. — Salvador Merino. — El Secretario, Julio Llamas.

Don Salvador Merino González, Juez municipal de Villamañán.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, reanuda sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.»—En la villa de Villamañán, a quince de abril de mil novecientos diecinueve; el Sr. Juez municipal D. Salvador Merino González, formado Tribunal con los Adjuntos de turno D. Daniel Lorenzana Aparicio y D. Tomás Merino Mercoas, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, que pende en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, D.ª Asunción Almazara Valdés, y de la otra, como demandados, Emilia del Valle y Alberto Montiel del Valle, vecinos de esta villa, por haber ésta causado daños en una casa de la propiedad de la demandante;

Fallamos: Que con imposición de todas las costas de este juicio, debemos de condenar y condenamos a los demandados Emilia del Valle y Alberto Montiel del Valle, a que paguen por vía de indemnización a la demandante D.ª Asunción Almazara Valdés, la cantidad de doscientas sesenta y cinco pesetas. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si la parte demandante no opta porque se le haga saber personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Salvador Merino. — Daniel Lorenzana. — Tomás Merino. — Cuya sentencia fué publicada en el mismo día que se dictó.

Y para que sirva de notificación a los demandados en la rebeldía, acordándose por este Tribunal, expido el presente, que firmo en Villamañán a dieciséis de abril de mil novecientos diecinueve. — Salvador Merino. — El Secretario, Julio Llamas.

LABORATORIO BIOQUÍMICO VILA ANETLLA DE MAR (TARRAGONA)

Vacuna de ternera, garantía y económica. Este Laboratorio ofrece a los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado, las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal, para la vacunación general que ahí se practicó.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial